

Barcelona

Jup

1722

Catala

296

✠  
*Verba mea, auribus percipe Domine. David Psal. 5.*

## LEGAL SATISFACION.

P O R

MIGVEL OLIVER DE LA  
TORRE LABRADOR DEL LVGAR DEL  
Hospitalet.

C O N T R A

EL NOBLE PRIOR DE LA  
IGLESIA COLEGIATA, Y SECVLAR DE SANTA  
Ana de Barcelona, Doctor Don Antonio de  
Bru, y Canta.

A L A S D V D A S

ACORDADAS EN LA REAL SALA DEL NOBLE  
Señor Don Manuel de Toledo Real Senador, en donde  
vierte este pleyto entre dichas Partes.

Escrivano Thomàs Casanovas, y Solans.

### Duda Primera.

SI DE LA VNICA, Y SOLA ENVNCIATIVA DEL  
auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. con el qual  
Pedro de Moge enunciò, que la pieza de tierra, que establecia,  
se tenia en Señoria Mediana, por los Herederos de Pedro de  
Campo, ballandose dicho auto firmado por razon de Señoria  
por Isabel Matosas, como à Heredera prodimidia de la heren-  
cia de dicho Pedro de Campo, queda legitimamente probada  
la circunstancia de aver en dicha pieza de tierra Señoria Me-  
diana; Y si aunque esta quedasse probada, no aviendo com-  
parecido persona alguna en causa, que aya justificado ser su-  
cessor de dicho Pedro de Campo, y como à tal, Señor Mediano  
de dicha pieza de tierra, se deve reputar la referida Señoria  
Mediana, como à consolidada con la Directa.

A

Dos

M

D. CAL

1 **D**Os partes contiene esta Duda, consiste la primera: Si de la vnica, y sola enunciativa del auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. con el qual Pedro de Moge enunciò, que la pieza de tierra, que establecia, se tenia en Señoria Mediana, por los Herederos de Pedro de Campo, hallandose dicho auto firmado por razon de Señoria, por Isabel Matos, como à Heredera *pro dimidia*, de la herencia de dicho Pedro de Campo, queda legitimamente probada la circunstancia de aver en dicha pieza de tierra Señoria Mediana: La segunda, si aunque esta quedasse probada, no aviendo comparecido persona, que aya justificado ser Sucesor de dicho Pedro de Campo, y como à tal Señor Mediano de dicha pieza de tierra, se deve reputar la Señoria Mediana, como à consolidada con la Directa.

2 A la primera parte de la Duda se responde, negando primeramente (salva pace) que dicha Señoria Mediana, no solo queda probada del referido auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. si y tambien del auto de confesion, que Magdalena Sortanellas, en nombre de Vsufructuaria de la vniversal heredad, y bienes de su difunto Marido Bernardo Sortanellas, y como à Procuradora de Juana Cañet su Hija, propietaria de dichos bienes de su Padre, hizo à favor de Guillermo Piferret Prior de la Iglesia Colegiata de Tarrassa, à los 30. de Enero de 1448. que passò ante Antonio Benito Juan Notario de Barcelona, que se halla producido por el Prior de Santa Ana en processo, fol. 7. retro, dixo, que el honor, que reconocia à favor del dicho Prior de Tarrassa, lindava por parte de Oriente, con otro honor, que ellas tenian, y posscian en el lugar llamado: *Roquerols*, y que aquel tenian en Señoria Mediana, por los Herederos, y Sucesores de Pedro de Campo, quien tenia dicho por la Casa de Santa Eulalia de Campo de Barcelona, y por su Venerable Prior, en nombre de ella, y fots Dominio, y Alodio de dicha Casa, y como se lee en dicho auto, que entre otras clausulas contiene esta, ibi: *Et terminantur predicta, que nos dicti nominibus vobis confitemur, et recognoscimus, ab Oriente in quadam alia tenedone, que ibi dicta filig*  
*mea*

mea proprietarie, & Ego ut usufructuaria ibidem habemus,  
& possidemus, & tenemus in Dominatione Media per heredes,  
seu successores Venerabili Petri de Campo, qui predicta tenent  
per Domum Sancte Eulalie de Campo Barcinone, & ejus Vene-  
rabilem Priorem nomine ejusdem, & sub Dominio, & Alodio  
dibte Domus Sancte Eulalie de Campo Barcinone.

3 De ahi, y de lo que concuerdan las partes, que en el  
expressado auto de establecimiento, (expressado en la Duda,  
que se dixo, que el honor controvertido, se tenia en Seño-  
ria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, y estos  
por el Prior de Santa Eulalia del Campo, y sots Dominio,  
y Alodio de aquel, à la prestacion de los censos en dicho  
auto explicados, se sigue, que dicha Señoria Mediana, no  
solo queda probada con la enunciativa del dicho auto de  
establecimiento de 6. de Noviembre de 1441. si, y tambien  
del dicho auto de confesion, en el numero antecedente  
explicado.

4 Y para mayor prueba, de que en el honor contro-  
vertido ay Señoria Mediana, leese la clausula, con la qual  
se reservò en el citado auto de establecimiento, la Señoria  
Mediana, à favor de los Herederos de Pedro de Campo, que  
es del tenor siguiente, ibi: *Et salvis etiam in predictis cen-  
su jure dominio, & fathica triginta dierum dictorum heredum,  
& successorum honorabili Petro de Campo, & suorum, &c.*  
Cuyo auto se halla en processo, fol. 8. retro. De cuyas enun-  
ciativas, queda bastantemente probada dicha Señoria Me-  
diana, por ser aquellas antiguas, segun derecho, Marescot.  
*var. resol. lib. 1. cap. 59. num. 45. Romag. ad Synodal. Gerund.  
lib. 5. tit. 12. cap. 9. nu. 116. Canc. var. part. 1. cap. 11. nu. 28.  
Grat. discept. foren. cap. 912. num. 4. Peguer. decis. 141. num. 2.*

5 Y aunque constasse solo de la vnica enunciativa ex-  
pressada en el referido auto de establecimiento de 6. de No-  
viembre 1441. por ser hecho dicho auto mas de 100. años  
haze, quedaria bastantemente probada dicha Señoria Me-  
diana, segun derecho. *Manesch. var. lib. 1. cap. 7. nu. 6. & 7.  
Leo decis. 24. num. 32. Rojas decis. 128. num. 3. Pareja de edit.  
instrum. tit. 7. resol. 9. num. 68. Castenat. cons. 7. num. 21. Y*  
alli

*Dominium  
directum*

*enunciativa de ar-  
tiguas*

*vnica  
antigua*

4  
assi lo declarò el Real Senado, à relacion del Doctor Joseph Aleny, con Real Sentencia proferida à los 20. dias del mes de Junio del año 1673. en la causa, que llevaba en la Real Audiencia Doña Ana de Juñent, y de Vergòs, de vna, y Don Narciso Samsò de otra, Escrivano Bas.

6 Queda mas corroborada, y probada dicha Señoria Mediana, por hallarse dicho auto de establecimiento de 6. Noviembre 1441. firmado por razon de Señoria, por Isabel Matosas, como suçessora, y Heredera *pro dimidia*, de la vniuersal heredad, bienes de Pedro de Campo, con la qual firma, y afirmativa que se halla en el relatado auto de establecimiento, de estar el honor controvertido en Señoria Mediana de los Herederos, y Suçessores de Pedro de Campo, por ser cierto, segun derecho, que la enunciativa hecha por el Vendedor en el auto de venta, de estar la cosa que vende en Señoria, y Dominio de otro, y la firma del enunciado Señor continuado al pie del expreffado auto, queda probado plenamente el Dominio, como assi lo confieffa el mesmo Prior de Santa Ana en el num. 43. de su Juridica Allegacion, y respuesta impressa. que diò à las Dudas que se dieron en este Pleyto, antes de la Real Sentencia primitiva, citando à Solsona *in stil. capibre. dit. forma firme ration. Domini fact. in posse* Notar. *ubi testatur de communi observantia Tribunalium superiorum, ac inferiorum.* Canc. *var. part. 1. cap. 11. nu. 28. cap. 12. num. 10. Romag. ad Synodal. lib. 5. tit. 12. cap. 5. num. 114. Marin. var. lib. 1. cap. 102. num. 10.* Y à mas de estos que cita el dicho Prior, se añaden Guid. Pape *decif. 24. Canc. part. 3. cap. 1. num. 33. Peg. decif. 141. Specul. de emphyt. §. Nunc aliqua, num. 95. Surd. decif. 32. num. 10. & 13. Fab. in Cod. lib. 4. num. 42. de jure emphyt. def. 47.* Y en propios terminos lo declarò el Real Senado, à relacion de Jacinto Bertran à los 13. de Mayo 1695. en el pleyto vertiente entre partes del Obrentor del Beneficio baxo el titulo del Santo Sepulcro, instituido, y fundado en la Iglesia Cathedral de Barcelona, y Joseph Pla de otra, Escrivano Canals.

7 Prosigue el Noble Prior de Santa Ana, en los num. 44. y 45. de dicho Allegato, corroborando la proxima establecida

facto in instru-  
mento venditio-  
nis =  
firma domini facti =  
et no =

cida proposicion ; y dando diferentes razones, y alegando varios argumentos, teniendo todos mira , de que la dicha assercion hecha por el Vendedor en el auto de venta , de estar la cosa vendida en Alodio de cierto Señor, y la firma por el tal Señor hecha por razon de Señoria al pie del auto de venta, es bastante prueba para probar el expreffado Dominio , y assi con el expreffado auto de establecimiento , queda dicha Señoria Mediana probada.

8 Corroborase mas, que en el honor controvertido , se halla dicha Señoria Mediana , por constar de la mencionada firma hecha por Isabel Matosas al pie de dicho auto de establecimiento, que esta, como à sucessora de Pedro de Campo, percibió el Laudemio devido por razon de la expreffada transportacion, como assi de derecho se presume, por hallarse firmado aquel por razon de Señoria por ella, como assi lo dán por fixo los Doctores relatados en los num. 6. y 7. y por lo que se dirà en el num. 10. y 11. de este Allegato, y en particular con ella expreffamente Isabel Matosas se reservò todo el derecho, el Laudemio , el censo , y fatica à ella , y los suyos pertenecientes sobre el citado honor , con estas expreffivas palabras : *Tn Isabel Muller del Honorable Dono Matosas quondam Mercader , com à hereu que soy en la meyrat de la heretat del Honorable en Pere de Campo quondam Aspasier Pare meu , las demunt ditas cosas ferm per raho de Senyoria, salvant, dret , è lohismes , è cens , è fatiga de mi , è dels meus emp tot temps salves , la qual ferma fas escrita de ma den Simò Benes Matosas fill meu.*

9 Pues quedando dicha Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Compo, en el honor controvertido, con las arriba dichas circunstancias , y firma probada , y adminiculada con la solucion del Laudemio , que arriba se ha dicho, que se presume averse pagado por razon de la dicha transportacion , ò establecimiento, queda dicha Señoria Mediana plena , & concludenter probada á favor de los Herederos de Pedro de Campo, segun derecho Grat. discep. foren. cap. 912. num. 4. Guid. Pape decis. 24. Ranchin. addit. Peg. decis. 141. Ripoll var. cap. 7. à nu. 1. & 8. Olea de ces. jur. tit. 4. quest. 9.

B num

*Laudemij solutio*

num. 38. Canc. part. 1. cap. 11. num. 28. Y assi fue declarado por el Real Senado, à relacion de Cortiada à los 12. de Enero 1674. en la causa vertiente entre partes de la Abadesa de Pedralbas, de vna, y Francisco Costa, de otra, Escrivano Riambau.

10 Aumentase mas la prueba de dicha Señoria Mediana, en el honor controvertido, si se atiende que aquella, quèda probada por el Prior de Santa Ana, con la firma por razon de Señoria, que hizo al pie del mencionado auto de establecimiento de 6. Noviembre 1441. supuesto con ella aprobò, ratificò, y confirmò todo en el expressado, en el citado auto, segun derecho, *tex. in cap. Titius si fundum contract.* Paris. de Puteo *de reintegrat. feudi*, cap. 85. nu. 8. Donadeus *de renunt.* cap. 14. num. 6. Grat. *discept. foren.* cap. 781. num. 11. & 16. Rot Rom. apud Rojas *decis.* 211. nu. 6. & 7. Ramon. *conf.* 37. num. 77. & 78. Canc. *var. part.* 1. cap. 12. num. 2. Solson. *in lucern. laudim.* fol. 60. num. 19.

11 En tanto procede lo proximately establecido en derecho, que si el Señor Alodial, ò Directo, que firma por razon de Señoria vn auto de venta, con el qual se halla pactado, y convenido fatiga en el caso de venderse à toda venta, ò el derecho de luiç, y quitar aquella, en el caso de hazerse la referida venta, no puede entonces el Señor Directo vsar de fatiga, por averse abdicado con la firma hecha por razon de Señoria en el auto de venta cum pacto de retro, en cuya se hallava pactatada la fatiga convencional, segun derecho, Fab. *in Cod. lib. 4. tit. 24. defin.* 49. Caldes Perei. *de jure emphyt. extinct.* part. 3. cap. 11. num. 10. Tondut. *quest. civil.* part. 1. cap. 23. num. 17. & cap. 83. num. 2. Pag. *in cap. Item ne super laudem. collat.* 10. pag. 64. collu. 4. *in fine*, Ripoll *var.* num. 4. Grat. *discept. foren.* cap. 211. num. 6. & 7. En propios terminos lo declarò el Real Senado, à relacion de Berthamon, con Real Sentencia proferida à los 21. de Mayo de 1700. en la causa pendiente entre Carlos Pablo Pujol, de vna, y de Maria Estañol, de otra, Actuario Congost.

12 Y esto aun procede, aunque el Señor, con dicha firma por razon de Señoria, aya puesto en ella la clausula: *Sal-*

*firma domini  
ratione appro-  
bat domini*

*fatiga, seu ius  
prelationis, an  
completat domino  
directo, in casu, quo  
in ius gratia e  
pacta fatiga  
conventionali  
&  
et n. n. 1299.*

*vis juribus*, &c. y dãn la razon los Autores, porque con dicha clausula, solo se entiende averie reservado el Señor, el derecho sobre aquello que no se halle explicado en el auto, como assi es de ver en los Doctores en el numero antecedente citados.

13 Y por remate se dize, que *quid quid sit*, si se reservò el Noble Prior de Santa Ana, con dicha salvedad en la firma puesta en dicho auto, el poderse impugnar dicha Señoria Mediana, de los Herederos de Pedro de Campo, ò no, lo cierto es, que aquella queda aprobada, y ratificada por el Prior Bernardo Enveja, Prior de Santa Ana, y por el mesmo Prior Don Antonio de Bru, y Canta, actual de dicha Iglesia Colegiata de Santa Ana, por aver ambos Priores producidos dichos autos de establecimiento, y confession arriba explicados; porque es cierto, segun derecho, que quien produce vn auto, confiesa, y aprueba aquel por verdadero, y todo lo en aquel axpresso, assi en las clausulas dispositivas, como, y tambien en las enunciativas, y narrativas, Panormitan. *conf.* 52. num. 7. Jaffon *in l. Sit servo*, §. *Si à filio ff. de legat. 1.* Passion. *de probat. lib. 1. cap. 17. num. 24.* Tusch. *lit. P. conclus. 8* / 20. num. 23. ad 431. Magon. *decis. Florent. 18. num. 24. ad 25.* Genua *de verbis enuntiat. lib. 2. quest. 1. n. 36. & 37.* Ramon *conf.* 24. num. 34. Lotiffimè, Pareja *de edit. infirum. part. 1. cap. 19. num. 37.* Nob. Senator Christoph. Potau *in Artic. jur. num. 52.* Cane. *var. lib. 1. cap. 19. num. 4.*

14 Procede en tanto lo sobre establecido con el num. antecedente, aunque dichos Priores huviessen producido dichos autos con la protestacion *quatenus pro se facit, & non aliàs*, no obstante esto, dicha produccion induce confession judicial; sin que sea licito à la parte que lo produce impugnar, y probar lo contrario de lo expressado en el auto producido, Riminal. *conf.* 126. num. 10. lib. 1. Genua *de verbis enuntiat. lib. 1. quest. 4. num. 105. & lib. 2. quest. 1. num. 37.* Peregrin. *conf.* 61. num. 10. Posth. *resol.* 68. num. 85. Burat. *decis.* 22. num. 3. Bonden. *colluct.* 4. num. 36. lib. 1. Rot. Rom. *part. 1. recent. decis.* 249. *in fin.* Valenzuel. Velaz. *tom. 1. conf.* 40. num. 59. Salgad. *in labyrinth. credit. part. 2. cap. 6. num. 30.*

& part.

*enfermentum  
producent*

*cu clausula si,  
et quatenus &*

*Et part. 3. cap. 7. num. 32. Et 33.* Y en propios terminos lo declarò el Real Senado, à relacion de Don Joseph de Claver à los 4. dias del mes de Junio del año 1693. en la causa que pendia entre partes de Francisco Brusich, de vna, y Joseph, y Victoria Hereters, de otra, Escrivano Armengol, con este motivo, ibi: *Constat in viam juris producentem instrumentum, etiam cum protestatione quatenus pro se facit, Et non aliàs illi utendo, in parte non posse tale instrumentum impugnare, imò censerì omnia in illo contenta approbare, Et vera esse nedum, quo ad dispositiva, sed etiam quo ad enuntiativa, adhuc quod instrumentum contineat diversa capitula.*

15 Al que aviendo ambos Piores, el Difunto, y el Actual, producidos dichos autos, y en varias peticiones en proceso, el Noble Prior Adversante, ha hecho mencion de dichos autos, y narrado lo en aquellos contenido, y en particular aver referido, que los dichos autos contenian, que el honor controvertido, se tenia en Señoria Mediana, por los Herederos de Pedro de Campo, se sigue aver dichos Piores de Santa Ana, han aprobado, y ratificado dicha Señoria Mediana, y con esto queda aquella probada de los autos.

16 Sin que sirve de obiice lo negar el Noble Prior de Santa Ana, Don Antonio de Bru, que en el honor, ò pieza de tierra explicada en el auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. no se puede admitir Señorias Medianas, por hallarse aquella fuera el Territorio de Barcelona, y en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana (*quod dicitur suppositivè tantum*): no dudo, que dicho Noble Prior lo deverà fundar con la prohibicion, que de semejantes Señorias Medianas, en predios rusticos situados fuera el Territorio de Barcelona, hizo el Serenissimo Señor Rey Don Carlos Quinto, de gloriosa memoria (*que su Alma estè en el Cielo*) en las Cortes que celebrò en Barcelona en el año 1520. que es la Constitucion 5. cap. 12. baxo el titulo de *drecho Emphyteoticario*, en el volumen primero de las Constituciones de Cataluña.

17 Porque se responde, que con dicho capitulo, solo se

*Extra territorium  
um Bar. nel  
señorías medianas*



nen comprehendidas las Señorías Medianas impuestas antes de promulgarse dicho capitulo de Corte, y entonces el Noble Prior de Santa Ana se huviera podido valer del principio fixo en derecho, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, tex. in cap. 6. Sollicitè, §. fin. de major. & obed. l. de pretio 8. ff. de public. in rem art. Barbof. in princip. lit. L. n. 29.* al que aviendo hablado el Señor Rey con dicha Constitucion, y derogado las Señorías Medianas, que se quisieren imponer en adelante, y assi de tiempo futuro; y assi ni de presente, ni de pasado dexò en su pristino estado las Señorías Medianas impuestas de tiempo pasado, ò antes de dicha Constitucion; y assi, constando de los autos de establecimiento, y de la confession arriba expressada, que la Señoría Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, se hallava yà impuesta en el año 1441. y assi 79. años antes de dicha Constitucion, se sigue, que en caso supuesto, que el honor controvertido se hallasse fuera del Territorio de Barcelona, deve en aquel permanecer la dicha Señoría Mediana de los Herederos de Pedro de Campo.

20 Compruebasse lo proximamente dicho, con el auto de *confession de Madre, y Hija Sorranellas, que estas hizieron à favor del Prior de Tarrassa de las 8. mojadas de tierra situadas en el lugar llamado Roquerols, y en la Parroquia de Provençana en el año 1448. y en el numero primero de esta Juridica Respuesta se ha alegado, en cuyo dixerón, que dichas 8. mojadas de tierra, se tenian en Señoría Mediana de los Herederos de Pedro de Moge, y estos por el Prior de Santa Maria de Tarrassa, de cuyo auto producido por el Prior de Santa Ana contra aquel se le arguye assi: Per te, la Parroquia de Povençana es fuera de los limites del Territorio de Barcelona, en cuyo se dixo en dicho auto de confession, que las 8. mojadas de tierra se hallavan situadas, sed sic est, que en el honor expressado en la dicha confession, se dixo con aquel se tenia en Señoría Mediana de los Herederos de Pedro de Moge: luego de dicha mayor, y menor se sigue, que en el año 1448. y assi antes de dicha Constitucion, en los predios rusticos fuera del Territorio de Barcelona, se admittian Señorías Medianas.*

Prue-

II

21. Pruebase la mayor de dicho sylogismo, de que dichas 8. mojadas de tierra, en el año 1448. se hallavan situadas en la Parroquia de Provençana, del mesmo auto de confesion, que por averlo producido el Noble Prior de Santa Ana, ha aprobado todo lo en aquel expressado, por las razones que tengo referidas en los num. 12. y 13. de esta Respuesta, y que la Parroquia de Provençana es fuera del Territorio de Barcelona, de las mesmas confesiones hechas por el Noble Prior de Santa Ana, con los capitulos por el presentados en este Juizio de liquidacion. La menor se prueba del mismo auto de confesion; luego es fixa la consequencia, porque concedido los antecedentes, viene de necessario la consequencia, l. l. s. i. ff. Si usufruct. petatur, Surd. conf. 91. num. 4. Barbof. exiom. 30. num. 1. Et in loc. com. loc. 23. num. 1.

*antecedenti con-  
cens*

22. Luego de dicho sylogismo se sigue, que en todo caso supuesto que el honor controvertido fuesse situado fuera el Territorio de Barcelona, y en la Parroquia de Provençana, se deve admitir, y permanecer la Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo en aquel, por ser impuesta ya de antes de dicha Constitucion, y que queda probado, que en la Parroquia de Provençana, y de antes de dicha Constitucion, se admitian Señorias Medianas en los predios rusticos de dicha Parroquia, y con esto queda satisfecha la primera parte de la Duda.

*en un...  
de...  
de...*

23. La segunda parte de la Duda consiste en que, si aunque dicha Señoria Mediana quedasse probada, no aviendo comparecido persona alguna en causa, que aya justificado ser sucessor de dicho Pedro de Campo, y como à tal, Señor Mediano de dicha pieza de tierra, se deve reputar la referida Señoria Mediana, como à consolidada con la Directa; se responde, que de los autos consta, que los Administradores de la obra de la Cathedral de Barcelona, y de los Administradores de los Pobres Encarcelados en las Reales Carceles de esta Ciudad, y en dicho nombre, como à Administradores de la Causa Pia, instituida, y fundada por Isabel Matosas Viuda de Pedro Matosas, y Hija de Pedro de Campo, con peticion presentada en este pleyto á 20. del cadente mes de Mayo, del ca-

ca-

cadente año 1722. como à Herederos, y Sucessores de Pedro de Campo, se han opuesto en causa pidiendo, que en vista de los autos, con dicha peticion producidos, constava de su sucession (como en efeto queda de ellos probada) les fuesse adjudicado à favor suyo el Laudemio, ù su contingente, como à Señores Medianos de dicho honor por las transportaciones, por cuyas pretende el Noble Prior de Santa Ana, pertenecerle el Laudemio: y assi queda cessada la suposicion de la Duda.

En todo caso, que ninguno se huviesse opuesto en causa, ni quedasse justificada dicha sucession, se responde, que en manera alguna se puede presumir averse consolidado dicha Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, eo el Dominio vtil de ellos al Directo del Noble Prior de Santa Ana de Barcelona, porque para consolidarse el Dominio vtil con el Directo, es necesario aya havido translacion de Dominio del Señor vtil al Directo: lo dirè mas claro, es necesario, que de manos del Señor vtil, passe la cosa emphyteoticaria en manos, y possession del Señor Directo, entonces se dize translacion de Dominio, ù se consolida vn Dominio con el otro; y en este caso entran los Doctores en la question, si bolyendo el Señor directo à establecer la cosa, que de manos del Señor vtil ha passado à las suyas, si ambos Dominios se puede retener, ù si solo el Directo, y si la cosa emphyteuticaria passa de manos del emphyteota al Señor vtil, si este queda con dicho Dominio vtil aplicada, & è contra, para la resolucion de esta dificultad, es de ver con espacio, Solsona, in *Lucer. Laudim. cel. 8. tot. Canc. part. 3. cap. 4. num. 169.* que por no necessitar de su resolucion por ahora, le omito, y me remito à los citados Doctores.

Y siendo necesario, como lo es, que para averse consolidado el Dominio, ù Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, à la Directa, que tiene, y pertenece al Prior de Santa Ana, era necesario, que dicho Prior huviesse justificado la consolidacion de dicho Dominio vtil al Directo, y si no fuesse con el auto de venta, ù cession, *saltem*, devia dicho Noble Prior aver probado dicha pretendida consolidacion con evidentes conjeturas, como la de aver percibido los

an Dominio u-  
cili consolidato ad  
Directo

los Foriscapios , por entero , de las transportaciones hechas del dicho honor en tiempo antiguo , como à fundamento de su excepcion, *quia excipiens tenetur suam exceptionem concludenter probare: tex. in l. Hoc jure, ff. de verb. oblig. l. 1. S. Docere ubi DD. ff. Ne quis eum qui in jus. l. 50. ff. de probat. Mascard. de probat. vol. 2. conclus. 1091. Gratian. discept. foren. cap. 198. num. 9. cap. 765. num. 68. & 6. Rot. Rom. part. 16. recev. decis. 353. num. 10. Font. decis. 401. num. 25. Y por ser en todo caso, *quid facti non presumitur, l. 2. Cod. de statu. & imagin. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 7. num. 2. Mennoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 18. nu. 1. Canc. part. 1. war. cap. 8. num. 29. Fontan. tom. 1. de pact. claus. 4. glos. 8. num. 2. A mas, quia presumptiva probatio non admittitur in his, que sunt fundamentum intentionis Actoris, de Luca de emphyt. disc. 41. num. 13. Rot. Rom. part. 5. recent. decis. 202. num. 4.**

*excipiens tenetur?*

*pro statuto de bono*  
*in rem remota*

*presumptiva probatio non*

*prostatuto de bono*  
*in rem remota*

26 No era necesario , à fin de repelir , que no quedò, *nec presumitur*, consolidado el Dominio vtil de los Herederos de Pedro de Campo , con el directo del Prior de Santa Ana , que en este pleyto se huviesen opuesto dichos Herederos , ni que huviesen justificado su derecho , no justificando el Noble Prior la referida supuesta consolidacion , por ser bastante aver opuesto Oliver del derecho de dichos Herederos , no obstante de ser cierto , que la excepcion de derecho de tercero , no se puede admitir , segun la corriente de los Doctores. *tex. in l. 2. ff. de excep. rei judic. Canc. part. 1. cap. 18. num. 16. y otros que omito, en vista, que aquella se admite, quando est ipso jure, exclusiva de la accion del Actor. tex. in l. Loci corpus, S. Competit, ff. Si servit vendicetur, l. 2. de except. rei judic. Barthol. in l. Commodatè. nu. 2. ff. Commodat. Surd. conf. 213. num. 16. Matheu de reg. Reg. Val. cap. 3. S. 2. num. 39. Rot. Rom. part. 1. recent. decis. 277. num. 7. & decis. 438. num. 3. & coram Celij Bichij tom. 1. decis. 36. nu. 8. & decis. 115. num. 6. coram Burat. decis. 257. num. 13. Font. decis. 48. nu. 18. & decis. 243. nu. 17. Canc. part. 1. cap. 8. n. 18. & part. 2. cap. 3. num. 16.*

*exceptio de jure tertij*  
*et n. n. seqq.*

27 Dàn la razon los Doctores, porque dicha excepcion,

D

NO

*chuc*



### Duda Segunda.

SI SIN EMBARGO DE AVERSE EXPRESSADO EN el citado auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. (en virtud del qual, como à fundamental título, se ha declarado en este pleyto, pertenecer al Prior de la Colegiata Iglesia de Santa Ana de Barcelona, el Dominio directo de la pieza de tierra, que en dicho auto se estableció) que la mencionada pieza de tierra se hallava sita en la Parroquia de Santa Maria de Sans, como por repetida continuacion de autos, y otras concluyentes pruebas del processo, y singularmente, por las que se hizieron en la vista de ojos, consta no hallarse sita en dicha Parroquia, y Termino, sino en el Termino, y Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, alias del Hospitalès se han de regular los Laudemios, que por transportaciones de ella se piden, ò bien à la cota que corresponde à hallarse situada en la Parroquia, y Termino de Sans, ò bien à la que corresponde à la Parroquia, y Termino del Hospitalès, donde se halla.

SE responde, que los Laudemios, que por transportaciones hechas del honor controvertido, se piden por el Noble Prior de Santa Ana, à Miguel Oliver, Juan Bautista Carreras, à Joseph Costa, y à otros, en causa se deven regular à la cota que corresponde, de hallarse dicha pieza de tierra en la Parroquia de Santa Maria de Sans, y no à la que corresponde à la Parroquia, y Termino del Hospitalès, lo probarè assi, con el mencionado auto de establecimiento hecho por Pedro de Moge, à Pedro Soranellas, de dicha pieza de tierra, se dixo, que dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Maria de Sans, lo mismo se dixo en el auto de transacion, y concordia, que passò ante Joseph Forès Notario publico Real Colegiado de Barcelona, à los 12. de Junio 1691. entre partes del Prior Bernardo Enveja, Antecessor del Noble Prior Adversante, de vna, y Don Geronymo de Rocabertí, y Miguel Oliver de otra, que se hallan producidos por el

Noble

sup

Noble Prior Don Antonio de Bru, por cuya produccion ha confessado lo mesmo, por los principios asentados en derecho, que he referido en los numeros 13. y 14. de esta Respuesta, de cuyos dos autos, y de la produccion de ellos, queda probado, que la dicha pieza de tierra, en los años 1441. y 1691. se hallava situada en la Parroquia de Santa Maria de Sans, y assi dentro el Territorio de Barcelona, por confessar el Noble Prior de Santa Ana, con los capitulos 13. y 18. del mes de Junio 1721. y constar de las declaraciones de los testigos por el ministrados sobre dichos capitulos, que se leen fol. 357. 359. y 361. retro, y lo enseñan los Practicos Catalanes en la explicacion del Territorio de Barcelona, que la Parroquia de Santa Maria de Sans, se halla dentro dicho Territorio, como son de ver. Solson. in Lucern. Laudem. Pag. in cap. Item ne super Laudem. Micres super Const. Cath. Socarrats, y otros que omito.

31 Sin que sirve de objice dos razones, que el Noble Prior Don Antonio de Bru ha ponderado, en exclusion de lo referido en el numero antecedente. La primera, que lo dezir se en los dos relatos autos, que dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Maria de Sans, fue equivocacion, y error de los Escrivanos, y que assi no puede dañar á el. La segunda, que Miguel Oliver, en los autos que hizo á favor de Juan Bautista Carreras, de Joseph Costa, de parte de dicha pieza de tierra, y en algunas peticiones judiciales huviera confessado se halla situado dicho honor en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, aliàs del Hospitalèt, y de estas ponderaciones, quiere dicho Noble Prior arguir, que los Laudemios de las transportaciones del honor controvertido, deven regularse, segun la cota á que corresponde al hallarse situado en la Parroquia de Provençana, en vista que supone aver probado, que en la Parroquia de Provençana, es consuetud el pagarse los Laudemios á razon de la mirad del precio, eo à ters avant.

32 Al primero objice se responde, que para probar el Noble Prior de Santa Ana el error, que supone fue el poner en el dicho auto de establecimiento, y transaccion, que

304

que dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Maria de Sans, devia probar, que en los años 1441. y 1691. en que se hizieron dichos autos la dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, y con esto cessaria la presumpcion de la mutacion de Parroquias, que ha dado por cierto la Real Sentencia por la vezinidad de la de Provençana à la de Sans, por ser cierto segun derecho, que para probar vn error, no basta probar del tiempo despues de cometido, si bien de antes, Mascard. tom. 2. conclus. 637. num. 1. Burat. decis. 592. num. 5. Cancer. part. 1. cap. 3. num. 130. Porque el error no se presume, si bien aquel, que lo allega, lo debe probar, Mascard. ubi proxime.

*erroneus probetur*  
*procedunt*

33 Y assi queda probado, que dicha pieza de tierra se hallaria situada en la Parroquia de Sans, y esto bastaria con la confession hecha en el proemio de dicha transaccion por probar aquella, contra el Confidente, text. in l. cum te 5. Cod. de transac. l. Generaliter, Cod. de non numerat. pecun. Vrseol. de transac. quest. 86. num. 1. Rot. Roman. part. II. dec. 167. num. 3. & par. 12. dec. 220. num. 20. porque la confession hecha en las transacciones perjudica à los successores, de los que hizieron la transaccion Vrseol. ibi num. 2. Rot. Roman. par. 12. recen. decis. 330. num. 21. & post Vrseol. decis. 91. num. 7. y no se puede aquella impugnar. Rot. Rom. coram Burat. decis. 229. num. 10. & par. 5. recent. decis. 24. num. 8. & post Vrseol. de transac. dec. 26. num. 6. porque dicho auto de establecimiento, y transaccion fue producido por el Noble Prior de Santa Ana en prueba de su pretencion, y assi aviendose valido de aquellos, ha aprobado todo lo contenido en ellos, como tengo referido en el num. 13. y se añaden Rot. post. Vrseol. decis. 44. num. 7. Escaetia de judic. lib. 2. cap. 11. n. 407. Post. resol. 68. num. 85. Pareja. de edit. instrum. tit. 7. resol. 3. num. 3. cum. seq.

*Confessio in transac-tione*

*instrumentum  
 producent*

34 De cuyo se sigue quedar desvanecido dicho error opuesto por el Noble Prior de Santa Ana, y que la pieza de tierra se hallava situada en los años 1441. y 1691. en la Parroquia de Santa Maria de Sans, y siendo cierto, que

E por

fo.  
in territorio bar.  
laudemium com-  
putat. ad ratio-  
nes

181

por las transportaciones hechas de predios rusticos situados en el Territorio de Barcelona solo, se deve pagar de Laudemio 4  $\phi$ . por libra, y de estos al Señor Directo Ecclesiastico solo le competen 1  $\phi$  4. hallandose en el honor Señoria Mediana. Can. par. 1. cap. 11. num. 72. Solsona in lucerna laudim. fol. 15. & 16. & alios Sentencia Arbitral latat sup. tit. 12. lib. 4. de las Const. fol. 92. in 2. vol.

35 El segundo objice opuesto por el Noble Prior, que he referido en el num 31. se dize, que las confesiones, que supone el Noble Prior aver hecho Miguel Oliver en los relatados autos, han sido subseguidas al auto de establecimiento, y de transaccion, y assi por ser contrarias al expresado en dichos autos, queda probado ser aquellas erroneas, en cuyo caso constando de error, no prueban, ni pueden dañar al confidente, y aquellas se pueden revocar por el Font. de pact. 1. claus. 4. glos. 18. p. 2. num. 27. Can. var. p. 3. cap. 3. num. 226. & seqq. Rota coram Merlin. dec. 428. num. 7. & dec. 793. num. 9. & rec. p. 8. dec. 258. num. 20. Palma Nepos alleg. 57. num. 6. & alleg. 90. n. 69.

Confesio erronea  
et contraria

36 Ni tampoco puede dañar, à dicho Miguel Oliver las pruebas, que pretende dicho Noble Prior averse hecho en la vista de ojos, que se hizo en esta causa, y que intervino en ella el Prior de Santa Maria de Tarrassa, el Noble Prior adversante, sin averse citado, ni llamado en dichos autos à Oliver, y assi *uti res inter alios act.* no le pueden dañar tot. tit. Cod. res inter alios act. Barbof. exiom 199. num. 11. & alios ibi citat.

res inter alios act.  
caus

37 A mas, que en semejante materia emphyteoticaria se deve tener mira al principal titulo Olib. de jur. fis. cap. 9. num. 22. Can. var. par. 3. cap. 13. num. 134. Merlin. dec. 571. num. 1. Cyriach. tom. 2. controu. 128. num. 32. & tom. 4. controu. 642. num 43. Pag. in cap. Item ne sup. laudem. prolud. 2. num. 9. assi fue declarado por el Real Senado à relacion de Don Narcis de Anglaseñ con Real Sentencia proferida à los 8. dias de Febrero de 1674. en la causa, que vertia entre padres de los Confortes Viñales de vna, contra Narciso Rigola de otra Escribano Forcada, y hallandose en el

titulus primor  
dialy

auto

auto de establecimiento la clausula del Laudemio, aquellos se deven regular segun lo contenido en aquel.

38 Menos tiene cabimiento lo quererse valer el Noble Prior de Santa Ana de la clausula *& est sciendum quod pro predictis solvitur laudemium in dicto loco extra territorium* continuada en el auto de confession, que Madalena Sortanellas, y Juana Cañer hizieron à favor del Prior de Santa Maria de Tarrassa en el año 1498. primeramente, porque dicha Madre, y Hija solo confessaron en dicho auto las 8. mojadadas de tierra en alodio del Prior de Tarrassa, y assi con dicha clausula solo entendieron hablar de las dichas 8. mojadadas de tierra, y no de otro honor, porque las clausulas antecedentes declaran las subseguidas à ellas, *Glos. in l. quis quis ff. de legat. 3. glos. & Barth. in l. filium ff. quando dies, leg. sed, Decius conf. 91. num. 1. Socin Jun. conf. 26. num. 5. lib. 3. Caldas Pereyra de iur emph. cap. 11. num. 26.*

*clausula antecede*

39 Segundo, porque *dato, & non concessio*, que dicha Madre, è Hija en dicha clausula huviesen querido hablar del honor controvertido en este pleyto, no podria dañar, à Oliver porque en todo caso, dicha confession fuera en todo accidental, y à otro fin, de cuyos autos, no se puede arguir prueba alguna, *text. in l. non nudis l. non. epistol. Cod. de probat. Mascard. de probat. conclus. 622. num. 1. & 2. à mas, que deve reputarse dicha pretendida confession como hecha, no fuesse, por ser hecha por vn tercero, de quien esta mi parte no tiene derecho, ni causa alguna, y tambien por no ser hecha à favor del Noble Prior adversante, y assi se deve reputar *ut res inter alios acta, & sic non probat* contra dicho Oliver, y à favor de dicho Prior de Santa Ana, segun lo corriente de los Doctores, y en particular de los citados con el numero 36. de este Allegato.*

*Confessio non nocet,*  
*2 de 5*

40 Por otra razon tampoco podria dañar dicho auto de confession à Miguel Oliver, aunque en ella se huviesse hablado del honor controvertido en este pleyto, y es, que dicha clausula fuera totalmente exdiamatro contraria à la clausula del primitivo auto de establecimiento, que con la Real Sentencia proferida en esta causa se ha declarado ser

*facta à Tertio,*  
*à quo non jus, et*  
*causam non habet*

el principal titulo, en virtud del qual, como á fundamental se ha declarado el dominio directo del honor controvertido, á favor del Noble Prior de Santa Ana, y que los autos contrarios à él subseguidos, se presumen hechos por error, y que no son de consideracion alguna, y assi devemos regular el Laudemio por las transportaciones del honor controvertido, segun la clausula del Laudemio expreffado en dicho auto de establecimiento, que se transcribe, ibi: *Salvo etiam Laudemio pro predictis eodem Monasterio competenti ( hablando del Monasterio de Santa Eulalia de Campo ) quod Laudemium est secundum pronuntiationem arbitralem Domini Regis, Venerab. Episcopi Valentini, super hoc latam quinta pars totius pretij, quod revere emphyteota, immediato dabitur pro venditione, vel alia alienatione, de qua Laudemium recipi consuevit, que per eum fiat, & tertia pars, quinta partis totius pretij, quod revere emphyteota mediato dabitur pro venditione, vel alia alienatione, de qua Laudemium recipi consuevit, que per eum fiat, & non ultra, & de stabilimento quarta pars ejus quantitatis, qua emphyteota stabilienti dabitur pro inrata, ubi nullus est mediatas. Et quarta pars, quarta partis ubi sunt emphyteota medij, unus, vel plures post immediatum.*

41 Y lo proximamente dicho procederá, aunque dicho honor se hallasse situado fuera del Territorio de Barcelona, y en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, no obstante la pretendida consuetud allegada por dicho Noble Prior, porque hallandose pactado en dicho auto de establecimiento à que cota se deven computar los Laudemios, por las transportaciones hechas del honor controvertido, no se deve atender à la pretendida consuetud, allegada por el Noble Prior, aunque aquella quedasse probada en processo, por ser cierto, segun derecho, en la sugeta materia de cosas emphyteoticarias, devemos estar primeramente à los pautos, y atender à ellos, y despues à la consuetud del lugar, y despues al derecho escrito, *cap. unic de feud. Canc. part. 1. cap. 11. num. 77. Pag. in cap. Super laudem. fol. 8. nu. 4. fol. 26. n. 72. & fol. 48. num. 30. Socarrats in Consuet. Cathal. fol. 65. n. 12.*

*Pro Laudemio  
Lutione, primo  
attendi. pactu,  
deinde*

Caldas Perey. *de jur. emphyt. cap. 1. num. 3.*

42 Al que aviendo el Prior, que en el año 1441. era de Santa Ana, firmado dicho auto de establecimiento, por razon de Señoria, y por dicha firma contraido con el Emphyteota, y Estabiliente, consintió à dichos pautos, por las razones ponderadas con los numeros 43. 44. y 45. del Juridico Allegato, que dió à luz el Noble Prior actual, antes de la Real Sentencia, citando allí, en comprobacion de esto, muchos Doctores. Y assimismo ha aprobado aquellos el Noble Prior Adversante, con su produccion, por lo que tengo dicho en el numero 13. y 14. de esta Respuesta, y en este caso cessa dicha pretendida consuetud.

43 Digno de toda atención, y mira es lo que enseñan, y dãn por fixo los Doctores, que tratan del Domicilio de vna cosa, si se deve mirar, ù tener mira al Domicilio primitivo, ù originario, ù bien el de *per accidens*, todos dãn por fixo, que se deve atender al originario, y principal, y no à otro, *quia alias presumitur esse per accidens*. Ruin. *consil. 59. num. 6. & 3. vol. 3.* Mascard. *de probat. conclus. vol. 1. conclus. 404. & conclus. 588. vol. 2.* Borgnin. *Cavalcan. decis. 21. tom. 3. num. 43. late de hac re.* Y assi quedando probado el origen del honor controvertido, que fue en la Parroquia de Santa Maria de Sans, se sigue, se deven computar los dichos Laudemios à la cota que corresponde à dicha Parroquia, y no à la de Santa Eulalia de Provençana.

44 No es de consideracion la pretendida consuetud allegada por el Noble Prior de Santa Ana, ser en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, aliàs del Hospitalèt, de pagarse los Laudemios à ters avant, ù mitad del precio, porque aquel la deveria probar *specificè*, en el caso que nos hallamos, y no *genericè*, *rex. in l. In princ. Cod. Que sit long. consuetud.* Mascard. *de probat. conclus. 1207. num. 108. & conclus. 1177. num. 53.* Rot. Rom. *apud Bicch. decis. 477. nu. 12. & apud Seraphin. decis. 1159. num. 6.* Surd. *cons. 313. num. 2. & cons. 37. num. 2.* Ramon *cons. 1. num. 38.* Font. *decis. 211. num. 29. decis. 255. num. 14. & decis. 377. num. 78. & 18.* porque la consuetud *est stricti juris*. Salgad. *de reten. Bullar. 2.*

*Domicilium principale = primitivum  
Domicilium per accidens*

*Consuetudo, ut  
dicat. probant  
et n. 45. et an.  
si cull segg.*

part. cap. 31. num. 15. Seraphin. decis. 1159. num. 6. Font. decis. 428. num. 19. Ramon conf. 81. num. 4. Cortiad. decis. 285. num. 27.

45 Cuya prueba deve consistir averse observado assi en contradictorio juicio, *saltim* contra algun contradictor, Craver. consil. 55. in fin. Alex. conf. 132. num. 4. lib. 6. Ramon conf. 1. num. 39. latè.

46 Para mayor inteligencia, y quedar sin sombra de duda lo propuesto por Miguel Oliver en su vltima peticion resolutive, à lo que tiene mira à la pretendida consuetud, devemos saber, y es necesario se manifieste, que cosas se requiere para revalidarse vna consuetud: y que requisitos son necesarios para probar aquella: En grave empeño me pongo en manifestar dichas dos circunstancias. Y para la primera, me valgo del Cap. Si Episcopus, junct. glos. de pœnit. & remis. peccat. num. 6. Y con èl digo, que para tener fuerza, y valor vna consuetud, es necesario, que no sea introducida contra alguna ley, ù disposicion, lo confirman, Glos. in Clement. 1. vers. Ministerio de privileg. Valenzuel. Velasq. conf. 36. num. 146. Font. decis. 304. num. 5. ad 8. & decis. 539. num. 14.

47 Lo proximo dicho procede, porque la consuetud en tanto se deve atender, en quanto es racional, justa, y mas conforme à razon. cap. Cum dilectus, cap. Ex parte, & cap. fin. de consuetud. Font. decis. 488. nu. 8. Regens Calderò decis. 88. num. 5. tom. 2. Y vna consuetud tan solamente, se puede introducir por aquel que puede establecer, y hazer leyes, como sea vn derecho de los vsos, y costumbres, y observancia de aquellos, que por la vtilidad publica pueden hazer derecho. Tiraquel. de jur. primogen. quest. 16. pag. mibi 495. num. 1. ibi: *Quia in tantum possunt consuetudinem introducere, qui, & statuere, & legem condere possunt, secundum Barthol. in l. 1. in fin. ff. de legib. l. de quibus, ff. eod. & idem Panorm. in cap. ult. cap. 6. vers. Et est unum extra de consuetud. Et id quidem probatur ex diffinitione consuetudinis tradita à Ioan. Andrea, quam ipse posuit in fin. tit. de consuetud. in 1. part. consuetudo est jus quoddam illius moribus institutum, qui auctoritate publica, jus condere potest.*

Y para

et ut sit obliga-  
tione requiritur?  
et non eiq.

ut dicatur se-  
gitime introdu-  
ta

48 Y para hazer consuetudes, y estatutos, se necessita de jurisdiccion. Bald. *in l. 2. colum. 1. in opp. Cod. Que sit longa consuetudo, & in tit. de pace const. in verb. Secundum mores, & in cap. Cum omnes, colum. penult. & ibi Anton. de Imola, extra de consuetud. & in cap. Cum causa, post medium de sent. & ver. judicat. & in addit. Spec. tit. de jurisdic. omnium jur. & conf. 31. statut. Civit. Tiraquel. vbi proxime, num. 2.*

49 Veamos, pues, si dicha pretendida consuetud allegada por el Noble Prior de Santa Ana, es introducida contra ley, ò disposicion de derecho, que lo es el caso supuesto, es mas que fixo, supuesto por el derecho se halle establecido, que solo se deve pagar 6  $\Phi$  8. por libra, por los Laudemios que se deviesen por transportaciones hechas de predios rusticos fuera el Territorio de Barcelona. Sent. Arbitr. collocat. *in vol. 2. Const. lib. 4. tit. 12. & Const. 2. tit. 24. lib. 4. vol. 1. de las Const. Canc. part. 1. cap. 11. num. 72. Pag. in cap. Item ne super laudem, y otros, todos dizen ser assi la general observancia en el Principado de Cataluña, que dicha pretendida consuetud, seria injusta, è inica, leziva, y contra toda razon, es cierto, supuesto el averse de pagar los Laudemios à ters avant, ò mitad del precio, fuera impossibilitar el poderse vender propiedades situadas en dicha Parroquia, y porque si se huviesse puesto por los Antecessores dueños de ellas, vn gravamen, que ninguna pieza de tierra de dicha Parroquia, se pudiesse vender, ni enagenar; la razon es clara, porque aunque se hallasse dicho gravamen, ò prohibicion, los herederos, que huvieren sucedido à dichas propiedades podrian venderlas, por satisfacerse de sus creditos, como assi es corriente esta opinion entre los Doctores cuyo omito, por ser tan cierta, y no necesitarse de manifestarlos en nuestro caso; no digo, que por razon de dicha pretendida consuetud sea prohibicion expressa de venderse dichas tierras; emperò *est saltem* tacita, y aunque tacita no tienen los dueños de ellas la facilidad de poderlas vender, como con la prohibicion arriba referida, no hallandose dicha consuetud, qualquier dueño tendria reparo en vender ninguna propiedad situada en dicha Parroquia, por averla*

*Laudemium,  
ad rationem  
6 $\Phi$ 8 pro libra*

*Porque*

averla de vender à menos precio, porque si la propiedad vale 2000 ₧. qualquier comprador solo daria por ella 1350 ₧. por aver de pagar, en dicho caso, de Laudemio 625 ₧. de cuyo se ve quanto impossibilitados se hallarian los dueños de tierras en dicha Parroquia situadas, de venderlas, por la grande lezion tendrian, si avia de permanecer dicha pretendida consuetud, cuya se evitaria regulandose à la consuetud general de este Principado, y esto en el caso que el Laudemio se deviesse computar à la cota, que corresponde à hallarse dicha pieza de tierra fuera al Territorio de Barcelona.

50 Ni tampoco consta de los autos del principio de dicha pretendida consuetud, allegada por el Noble Prior de Santa Ana, ni tampoco por quien fue introducida, ni quien la introduxo, tuviesse jurisdiccion, y assi faltan los requisitos necesarios, para permanecer la pretendida consuetud; y para poderse aquella revalidar, à mas, que esto se comprueba en vista, que en todo caso el Noble Prior de Santa Ana huviesse instituido dicha pretendida consuetud, probando, que se huviera servado en algunos casos, esto no aprovecharia, por ser meramente lo susodicho, de pagarse por algunos particulares los Laudemios ~~à todo avante~~, u mitad del precio, autos voluntarios, de cuyos no se puede arguir, ni originar consuetud. Panorm. in cap. Suam, num. 5. Socin. nu. 16. & 17. de Simonia. Cortiada decis. 170. nu. 16. Tristany. decis. 102. nu. 16. Y siendo la referida consuetud, contraria al dispuesto en derecho, no se puede llamar consuetud, si solo usurpacion, Angelus in l. Injur. §. final. de injur. Pag. tom. 1. decis. cap. 34. num. 5. in fin. ibi: *Quod consuetudo, que contradicit jure Divino naturali, vel gentium, non dicitur consuetudo, sed quedam usurpatio.*

51 Para el segundo, que con el numero 46. me he empeñado manifestar, que requisitos son necesarios para probar vna consuetud, me valdrè de Velasquez consult. en el tom. 2. en la consult. 162. num. 10. usque 20. dize dicho Autor, que para quedar probada vna consuetud, es necesario, que conste de 10. requisitos, cuyos, para mayor inteligencia de nuestro caso brevemente referirè.

*Consuetudo non  
oritur ex  
actu voluntarij*

*contraria juri  
dispositioni*

52 El primero requisito es, que los testigos, que declaren sobre vna consuetud, declaren de vista de algun auto, de cuyo se dixesse averse inducido aquella. El segundo, que los dichos testigos declaren la frecuencia de semejantes autos, siendo aquellos contestes. El tercero, que declaren de tiempo suficiente para inducir consuetud, cuyo regularmente deve ser prescrita, que de otra suerte no aprovecha. El quarto, que los autos de que declaran sean con intencion de inducir consuetud. El quinto, que sean los testigos contestes, y no singulares en los autos, y tiempo, de que declaren, que de otra suerte no prueban. El sexto, no es bastante, que los testigos digan, que tala es la consuetud, si bien requiere, que dichos testigos den la razon de sciencia suficiente de lo que declaran, aunque no fuessen interrogados, porque semejantes testigos declararían *de jure*, y por el derecho, como à tales son repelidos, y reprobados, *Dacian. repons. 44. & 51. Can. par. 1. cap. 4. num. 12.* El septimo, que declaren de consentimiento de todo el Pueblo, ò de la mayor parte El octavo, que dicha consuetud sea con sciencia del Principe, los otros dos omitto por no ser del caso, que disputamos.

53 Comprueban esta verdad, y el sentir de Velasquez Cassan. *Consuetud Burgun. fol. 43. num. 1. Mascard. de probat. conclus. 242. n. 2. & conclus. 422. n. 2. & conclus. 423. num. 50. & 51. Riccius ad dictum. Afflic. dec. 32. num. 17. Decius conf. 402. col. fin. Decian. repons. 44. num. 51. Rot. Rom. par. 2. recen. decis. 497. num. 2. Margot. var. lib. 2. cap. 100. num. 1. Rot. apud. Burat. dec. 497. num. 11. Can. var. tom. 1. cap. 4. num. 120. Molina. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 24. Bobadilla in polit. lib. 2. cap. 10. num. 4. Cortiada decis. 285. num. 37.*

54 Y en tanto procede necesitarse de dichos requisitos, porque faltando de probarse vno de ellos, no queda la allegada consuetud probada, *Mascard. de probat. vol. 1. conclus. 424. num. 3. Riccius ad dictum*, y otros por aquel citados; cuyos dan la razon, porque la consuetud no se extiende de lugar, à lugar, de caso, à caso, de persona, à persona, ni de cosa, à cosa, si bien se restriene por los autos, de

*Testes declarantes  
de jure*

*non extendit*

cuyos se induce, *vt tantum se habeat de potentia, quantum, de actu*, Surd. *conf.* 308. num. 6. *conf.* 407. num. 3 & *conf.* 474. num. 13. & *decif.* 131. num. 9. Seraphin. *decif.* 159. num. 6. & *decif.* 326. num. 2. Mantic. *decif.* 10. num. 1. & *decif.* 282. num. 2. Xam. *de privileg. Civit. Barcinone* §. 17. num. 34. 35. & 36. *in addit ad Ramon conf.* 1. num. 36. & *conf.* 81. num. 4. & *conf.* 87. num. 9. Font. *de pact. claus.* 3. *glos.* 2. num. 18. & *decif.* 360. num. 25. & 26. & *decif.* 488. num. 15. & *decif.* 578. num. 8. Cortiada *decif.* 285. num. 30. *latè.*

55 Por remate, se dize, que la consuetud no puede perjudicar à los derechos de los particulares, Zalazar *de consuetud. cap.* 7. à num. 1. Bobadil. *in polit. lib.* 2. *cap.* 10. à num. 40. & 41. *ubi* num. 48. Molin. *de Hispan. primogen lib.* 2. *cap.* 6. num. 27. y como dicha pretendida consuetud, en caso de que quedasse probada, seria contra el derecho de Oliver, adquirido de la clausula, y pacto del Laudemio continuada en el citado auto de establecimiento, se sigue, que aquella no podria perjudicar à Miguel Oliver, como à teniendo titulo, y derecho particular sobre la sujeta materia.

56 Digno de otro realce es lo referido, para comprobacion del referido empeño mio, ~~relatado en el num. 46 de esta Respuesta, y para ello me valdré de la Conclusion, ù Resolución del calculo hecho en la causa pendiente en esta Real Sala, entre partes del Baron de San Vicente, de vna, y Maria Parellada, de otra, Escrivano Madriguera, que es en propios terminos de nuestra Duda, y cerca la pretendida consuetud, que para no equivocar palabras, se transcribe en la suerte que se sigue, ibi: Resolución. Vistos dichos testigos de ambas partes, y sus respectivè declaraciones, y todo lo demás, por las mismas partes producido, allegado, y deducido en los numeros 12. antecedentes: Atendiendo, y considerando ( quid quid sit de la allegada consuetud, y observancia particular del importe del Laudemio de rentas, y demás titulos onerosos, à saber, si por razon de estos se deve pagar al Baron Don Raymundo Felix de Ivorra, la mitad del valor, ò precio de la cosa, que se aliena, y adquiere respectivè, por via de titulo oneroso ) que la consuetud, y observancia particular~~

ticular, tanto en materia de Laudemios, como de qualquier  
 otra cosa ( tanquam stricti juris, se deve probar por quien se  
 alega, plenè, & concludentèr, ac præcisè, & specialitèr en  
 el caso, de quo agitur, y se controverte, por no bastar la prue-  
 ba general para ello, mayormente si la consuetud, y observan-  
 za particular fuera odiosa, y exorbitante ( como lo es la re-  
 ferida que pretende dicho Baron ) y que de los meritos del pro-  
 cesso no consta, saltem eo modo, quo de jure requiritur,  
 quedar justificada dicha particular consuetud, y observanza de  
 averse de pagar al dicho Baron Don Raymundo Felix, el pre-  
 tendido Laudemio de los bienes raizes sitos en la expressada Vi-  
 lla, y Parroquia de San Vicente dels Horts, y en la de Cer-  
 vellò, que se adquiere por via de sucession universal de trans-  
 versales, y estranos, à la dicha razon de la mitad de su pre-  
 cio, ò valor, assi que parece, que no quedando justificada di-  
 cha particular consuetud, y observanza, se deve estar à la ge-  
 neral de este Principado, de pagarse el Laudemio à razon de 4  $\text{£}$  4.  
 por libra, de lo que se sigue, que aviendose de satisfacer à ra-  
 zon de 4  $\text{£}$  4. por libra, el dicho Laudemio, diciendo, como  
 son, los referidos bienes de valor de 2815  $\text{£}$  5  $\text{£}$ . segun lo ar-  
 riba dicho en el num. 51. viene à importar dicho Laudemio  
 610  $\text{£}$  8  $\text{£}$  4. salvo error, y las quales, pro nunc, & salvo vltè-  
 riori liquidatione, de mayor, ò menor cantidad se dan por liqui-  
 das, en credito del mencionado Baron Don Raymundo Felix, y en  
 debito de las dichos Maria Parellada, y Deumalò, y Ioseph Pa-  
 rellada. Cuya Resolucion ha aprobado la Real Sala con la  
 Real Provision formiter, hecha en dicha causa, en 24. de  
 Mayo de 1719.

57. Veamos, pues, ahora si los testigos ministrados por el No-  
 ble Prior de Santa Ana, que declaran sobre la pretendida con-  
 suetud, que ha allegado èl, si estos han declarado con los requi-  
 sitos, que son necessarios, que arriba se han referido; examina-  
 das, pues, dichas declaraciones, aunque sean seys, he hallado,  
 que con ninguna de ellas consta, saltem, de vn requisito, que ar-  
 riba he referido, y estos, aun deven ser de menos consideraciõ,  
 que las declaraciones de los testigos ministrados por el Baron  
 de San Vicente, en la relatada causa, y aviendo hecho exacta  
 averi-

averiguacion, y examen de las declaraciones de los testigos del Noble Prior ministrados en esta causa, y las declaraciones de los ministrados por el Noble Baron en aquella, he visto, que los del Noble Baron llevan grande ventaja à las declaraciones de los testigos ministrados en este pleyto, por el Noble Prior Adversante, y assi me remito à la averiguacion, y examen de ellas, que podrá, si quisiere, hazer el Letor; y assi se sigue, que no quedando de los meritos del processo de esta causa, probada la pretendida consuetud particular allegada por el Nob. Prior Adversante, deve estarfe à la general del Principado de Cataluña, que es el pagarse 6  $\phi$  8. por libra, en el caso que se deviesfen regularse, segun la cota que corresponde à hallarse situada dicha pieza de tierra fuera el Territorio de Barcelona, y que no se hallasse en el auto de establecimiento continuada la clausula del averse de pagar à razon de 4  $\phi$  por libra.

Al que quedando probado de los autos mismos, producidos por el Noble Prior de Santa Ana, que el dicho honor controvertido, de su principio se hallava situado en la Parroquia de Santa Maria de Sans, à cuyo estado, y principio devemos atender; y assi los Laudemios, que pretende el Noble Prior de Santa Ana, se deven regular, segun la cota que corresponde à hallarse situada la dicha pieza de tierra, ù honor expressado en el auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. en la Parroquia de Santa Maria de Sans, que es à 4  $\phi$ . por libra, y de estos, solo competir al Noble Prior 1  $\phi$  4. segun el tenor de dicho auto, y no à la de Santa Eulalia de Provençana: Se espera se declarará assi, y este es mi sentir. Salvo la mejor censura de la Real Sala. Barcelona, y Mayo 12. de 1722.

**Dr. Antonio Cervera,**  
**y Boffarull.**